



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	J.D.D.Y. (MENOR)
REPRESENTANTE:	LISETH PAOLA DIAZ YEPES
DEMANDADO:	HOFFMAN RICHARD CHARRIS ROMERO
RADICACIÓN:	20-001-31-10-001- 2022-00008 -00

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante dentro del presente proceso en memorial visible a PDF (33), ofíciase al pagador de la empresa Mecánicos Asociados S.A.S. (MASA), ubicada su sede principal en la Carrera 7 N° 156 – 10, Piso 25, del Edificio Banco de Bogotá Centro Empresarial North Point, de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que indiquen si el demandado **Hoffman Richard Charris Romero**, está laborando en esa empresa, y en caso afirmativo, de cumplimiento al descuento de la cuota de alimentos establecida mediante sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) en la siguiente forma:

- 50% del salario mínimo mensual legal vigente, cuota que se estableció a partir del mes de julio del año en curso y que deberá ser descontada por nómina y consignada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales N° 200012033001 del Banco Agrario de Valledupar, a órdenes de este juzgado como una consignación tipo (6).

Se advierte al pagador que el incumplimiento a la orden dada por el despacho sin justa causa será sancionado con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes; artículo 44-3 del CGP y además, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas; tal como lo establece el artículo 130 del CIA, en razón al interés superior del menor y a la protección constitucional de que gozan.

Se advierte a la parte demandada las consecuencias de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2097 de 2021:

“1. El deudor alimentario moroso solo podía contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.

2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.

3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaria exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el Redam contemplada en el Artículo 110 de la Ley 1098 de 2006."

De igual forma, se requiere por **segunda vez** al señor Hoffman Richard Charris Romero para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia remita al correo csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino a este proceso, copia de su cédula de ciudadanía.

Como quiera que la demandante informa el sitio de trabajo del demandado y la misma al revisar su página virtual cuenta con dirección de correo electrónico: info.comercial@stork.com, el despacho en aras de brindar celeridad procesal y en defensa del interés superior del menor demandante, quien detentan especial protección constitucional y goza de un interés superior (art. 44 constitución política de Colombia), se autoriza remitir los requerimientos a su sitio de trabajo tanto a la empresa como al demandado.

Para brindar la información pertinente se les concede tanto al pagador como al demandado el término de tres (3) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78395e2f5af0861b8b9f119be3c3bcf5a8336f997ff01056f126c38e4e541c9f

Documento generado en 02/11/2023 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>